



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que fuera objeto de rechazo ante la falta de medidas cautelares; se presenta solicitud dentro del término de ejecutoria.

Cartago Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00229**-00
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados: Jesús Yuriani López Pineda
Auto N°: 959

Al estudio del trámite se evidencia en el correo institucional del despacho bandeja -reparto-, que efectivamente se tenía solicitud de medida cautelar, que no fue incluida en la carpeta de su radicación, por tal motivo se dejará sin efecto el proveído de rechazo que no ata al juez, en cuanto no reviste legalidad ante la falta de información, y se calificará la demanda.

Ahora bien, los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y s.s. C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida. Cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin **EFFECTO** legal alguno el proveído N° 778 del 17/05/23, que rechazó la demanda, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **JESUS YURIANI LOPEZ PINEDA CC 14.571.429**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$35.265.536)**, por concepto de capital, contenido en la obligación N° 5536620098002097, pagaré N° 5536620098002097 - 4824840054714634.

1.1- Por los intereses de PLAZO liquidados desde el 19/09/22 hasta el 5/04/23.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/04/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$28.732.163)**, por concepto de capital, contenido en la obligación 4824840054714634 contenida en el pagaré 5536620098002097 - 4824840054714634.

2.1- Por los intereses de PLAZO liquidados desde el 22/09/22 hasta el 05/04/23.

2.2- Por los intereses de MORA a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6/04/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$35.794.743,06)**, por concepto de capital, contenido en la obligación 5785270551 contenida en el pagaré 5785270551 - 0379561149793188.

3.1- Por los intereses de PLAZO liquidados desde el 05/10/22 hasta el 05/04/23.

3.2- Por los intereses de MORA a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 06/04/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$17.572.158)**, por concepto de capital, contenido en la obligación 0379561149793188 contenida en el pagaré 5785270551 - 0379561149793188.

4.1- Por los intereses de PLAZO liquidados desde el 19/09/22 hasta el 05/04/23.

4.2- Por los intereses de MORA a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 06/04/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MILENA MARIN ORTEGA** CC 42.162.328 y TP 218.494, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez